REGLAMENTO (CEE) Nº 1677/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1992

por el que se fijan, para la campaña 1992/93 los precios de oferta comunitarios de las peras aplicables con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) nºs 3709/89 (1) y 3648/90 (2) del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión (3) ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud del artículo 152 y del artículo 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, en adelante denominada « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitario para las peras procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 1 de julio de 30 de abril del año siguiente;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representantativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nºs 3709/89 y 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que, además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de las peras, para el período de 1 de julio de 1992 al 30 de abril de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y de las hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1992/93, los precios de oferta comunitario de las peras (códigos NC 0808 20 31, 0808 33, 0808 35 y 0808 39) aplicables con respecto a España y Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

julio	46,95
agosto	39,89
septiembre	39,59
octubre	42,79
noviembre	45,86
diciembre	49,21
enero a abril, ambos inclusive	51,24

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

(1) DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.
(2) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.
(3) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión